



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 34 De Martes, 1 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220008200	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Jackeline Villalobos Lara	Personas Indeterminadas Que Tengan Interes	28/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08433408900320220009200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota Y Otros	Janer Antonio De La Hoz Donado	28/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08433408900320220009400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Microfinanzas Bancamia	Diany Carolina Torres Riquett, Raul De La Rosa	28/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320220009400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Microfinanzas Bancamia	Diany Carolina Torres Riquett, Raul De La Rosa	28/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08433408900320220008800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Soluciones Y Servicios	Francisco Antonio Redondo Polo, Julio Stevan Romero Caceres	28/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 1 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

a971a065-2dd9-420b-a8f5-a4b2cb728266



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 34 De Martes, 1 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220008800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Soluciones Y Servicios	Francisco Antonio Redondo Polo, Julio Stevan Romero Caceres	28/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08433408900320220008700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Vision Futuro Organismo Cooperativo	Miguelina Esther Garcia Martinez, Yilmar Jose Diaz Cantillo	28/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08433408900320220000200	Procesos Ejecutivos	Central De Inversiones S. A.	Beatriz Elena Escobar De Estrada, Eder Fabian Escobar Viana	28/02/2022	Auto Ordena - Traslado Excepciones De Merito
08433408900320220009000	Procesos Verbales Sumarios	Ana Dolores Miranda	Carmelo Enrique Díaz Martínez	28/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca
08433408900320220005800	Procesos Verbales Sumarios	Eduvigues Ojeda Ahumada	Marco Julio Joleannes Casseres	28/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca
08433408900320220007800	Tutela	Gladys Piedad Moreno Hoyos	Coosalud Eps N	28/02/2022	Sentencia - Proteccion Constitucional -Salud

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 1 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

a971a065-2dd9-420b-a8f5-a4b2cb728266



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 34 De Martes, 1 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220009900	Tutela	Hector Julio Vidal Cadavid	La Directora Administrativa Del Ministerio De Defensa Nacional La Coordinadora Grupo De Prestaciones Sociales Y La Direccion De Prestaciones Sociales De La Armada Nacional	28/02/2022	Auto Ordena
08433408900320220005300	Tutela	Leyne Concepcion Mejia Cabrera	Alcaldia De Malambo Atlantico	28/02/2022	Auto Ordena
08433408900320220005400	Tutela	Luz Camacho Guerrero	Alcaldia De Malambo	28/02/2022	Auto Ordena
08433408900320220004700	Tutela	Maria Victoria Meza Pumarejo	Alcaldia Municip De Malambo	28/02/2022	Auto Ordena
08433408900320220010100	Tutela	Nubis Barrios Berdugo	Oficina De Instrumentos Publicos Soledad	28/02/2022	Auto Ordena
08433408900320220005200	Tutela	Pablo Andres Cruz Martinez	Alcaldia De Malambo	28/02/2022	Auto Ordena

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 1 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

a971a065-2dd9-420b-a8f5-a4b2cb728266



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 34 De Martes, 1 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320190049600	Verbal	Dagoberto Antonio Araujo Marquez Y Otro	Personas Indeterminadas Que Se Creen Con Derecho Al Bien Inmueble, Herederos Indeterminados De Lilia Elvira Cabarcas	28/02/2022	Auto Fija Fecha - Audiencia Art 372 Cgp

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 1 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

a971a065-2dd9-420b-a8f5-a4b2cb728266

RAD. 08433-40-89-003-2022-000094-00

DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A con NIT 900.215.071-1

DEMANDADO: DIANY CAROLINA TORRES RIQUETT CON C.C 1043661724 y RAUL EDUARDO DE LA ROSA SUAREZ CON C.C 72056498

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la presente demanda Ejecutiva singular interpuesta por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A con NIT 900.215.071-1**. A través de apoderado judicial, contra **DIANY CAROLINA TORRES RIQUETT CON C.C 1043661724 y RAUL EDUARDO DE LA ROSA SUAREZ CON C.C 72056498**, la cual nos fue adjudicada por reparto y se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y se sirva usted proveer.

Malambo 28 febrero de 2022.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, febrero Veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2022).

De lo acompañado a la demanda se evidencia un título valor PAGARE, No. 3247589 Por valor de VEINTIDOS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO NUEVE PESOS M/C. (\$ 22.087.109), suscrito el día 31 de agosto de 2019 por los señores **DIANY CAROLINA TORRES RIQUETT CON C.C 1043661724 y RAUL EDUARDO DE LA ROSA SUAREZ CON C.C 72056498.**, con fecha de vencimiento 17 de agosto de 2021, en este orden se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigibles de una cantidad líquida de dinero, de la cual el demandado se encuentra hasta el momento constituido en mora.

Así reunidos los requisitos prescritos en el Art. 621 y 774 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo.

R E S U E L V E:

PRMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A con NIT 900.215.071-1**, en contra de los señores **DIANY CAROLINA TORRES RIQUETT CON C.C 1043661724 y RAUL EDUARDO DE LA ROSA SUAREZ CON C.C 72056498**. Por la suma de VEINTIDOS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO NUEVE PESOS M/C. (\$ 22.087.109)., más los intereses moratorios generados desde el 18 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

TERCERO: Reconocer como apoderado judicial al Dr. **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.163.046, portador de la tarjeta profesional No. 157.745 del consejo superior de la judicatura en los términos y facultades a el conferidos y como sus dependientes judiciales a **LITIGIOVIRTUAL.COM S.A.S** identificada con Nit 900158114-5, así como los dependientes que esta autorice.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

A.P

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

becac186d0338e6a7c21010c4625a29f206a1305adb9d8edd9efa2559039e04e

Documento generado en 28/02/2022 04:47:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 08433-40-89-003-2022-00090-00

Dte: ANA DOLORES MIRANDA VALERA Con C.C. No. 22.526.820.

Ddo: CARMELO ENRIQUE DIAZ MARTINEZ Con C.C. No. 15.017.510.

Proceso: ALIMENTOS DE MAYOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez: Doy cuenta a usted de la anterior demanda de ALIMENTOS DE MAYOR promovida por la señora **ANA DOLORES MIRANDA VALERA Con C.C. No. 22.526.820** contra el señor **CARMELO ENRIQUE DIAZ MARTINEZ Con C.C. No. 15.017.510** la cual nos fue adjudicada por reparto y se encuentra pendiente su estudio de admisión.

Al Despacho para lo que estime proveer.-

Malambo, 28 de febrero de 2022.

La Secretaria

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, Malambo febrero Veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales y estar ajustada a derecho **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO:**

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de alimentos de mayor por la señora **ANA DOLORES MIRANDA VALERA Con C.C. No. 22.526.820** a través de apoderado judicial contra el señor **CARMELO ENRIQUE DIAZ MARTINEZ Con C.C. No. 15.017.510**.

2. Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

3. ORDENESE que el señor **CARMELO ENRIQUE DIAZ MARTINEZ Con C.C. No. 15.017.510**, Suministre alimentos provisionales a favor de **ANA DOLORES MIRANDA VALERA Con C.C. No. 22.526.820**, en cuantía del quince por ciento (15%) del salario devengado como pensionado de **FONDO DE PENSIONESCOLPENSIONES.**, porcentaje que deberá ser consignado en el Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales cuenta judicial No. 084332042003 a favor de la señora a favor de **ANA DOLORES MIRANDA VALERA Con C.C. No. 22.526.820**, y a órdenes de este Juzgado de conformidad con el Acuerdo 2621 de septiembre 30/04 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Ofíciase al pagador de **FONDO DE PENSIONESCOLPENSIONES** a fin de que certifique a cuánto asciende el monto de los ingresos mensuales que percibe el demandado en su calidad de pensionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30344006987c14f2edf358dcca027ffa08d1df2c472fad477d39555c0ddd463**

Documento generado en 28/02/2022 04:48:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.

[Tel:3885005](tel:3885005) EXT.6037, Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo – Atlántico. Colombia

RAD. 08433-40-89-003-2022-00101-00

ACCIONANTE: NUBIS MERLY BARRIOS BERDUGO.

ACCIONADO: OFICINA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE SOLEDAD.

DERECHO: PETICION.

PROCESO: TUTELA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.
Malambo, febrero 28 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, febrero 28 de dos mil veintidós (2022).

La señora **NUBIS MERLY BARRIOS BERDUGO** instauró acción de tutela contra de **OFICINA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE SOLEDAD.**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de **PETICION.**

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por la señora **NUBIS MERLY BARRIOS BERDUGO** contra de **OFICINA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE SOLEDAD,** por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR OFICINA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE SOLEDAD, o quien haga sus veces se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de su derecho fundamental de **PETICION.**

Se le advierte a **OFICINA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE SOLEDAD** o quien haga sus veces, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3ºTéngase como pruebas a favor del accionante las documentales allegadas con el escrito de esta acción de tutela.

4º. NOTIFIQUESE esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 034
MALAMBO, MARZO 01 de 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2022-00101-00

ACCIONANTE: NUBIS MERLY BARRIOS BERDUGO.

ACCIONADO: OFICINA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE SOLEDAD.

DERECHO: PETICION.

PROCESO: TUTELA

Correos:

atlantico@defensoria.gov.co

documentosregistrosoledad@supernotariado.gov.co

egarcerant@outlook.com

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3daaa818b5b146a0de59f792c7b5384a080b44f066a481cd565b3387dd338530

Documento generado en 28/02/2022 04:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00058-00

DEMANDANTE: EDUVIGES SOFIA OJEDA AHUMADA con C.C. No. 22.499.458.

DEMANDADO: MARCO TULIO JOLEANES CASSERES con C.C. No. 7.413.102.

PROCESO: ALIMENTOS MAYOR.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez: Doy cuenta a usted de la anterior demanda de ALIMENTOS DE MAYOR promovida por la señora **EDUVIGES SOFIA OJEDA AHUMADA con C.C. No. 22.499.458** contra el señor **MARCO TULIO JOLEANES CASSERES con C.C. No. 7.413.102** la cual fue inadmitida y subsanada en tiempo hábil.

Al Despacho para lo que estime proveer. -

Malambo, 28 de febrero de 2022.

La Secretaria

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, Malambo febrero Veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales y estar ajustada a derecho **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO:**

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de alimentos de mayor por la señora **EDUVIGES SOFIA OJEDA AHUMADA con C.C. No. 22.499.458** a través de apoderado judicial contra el señor **MARCO TULIO JOLEANES CASSERES con C.C. No. 7.413.102.**

2. Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

3. ORDENESE que el señor **MARCO TULIO JOLEANES CASSERES con C.C. No. 7.413.102**, Suministre alimentos provisionales a favor de **EDUVIGES SOFIA OJEDA AHUMADA con C.C. No. 22.499.458**, en cuantía del quince por ciento (15%) del salario devengado como pensionado de **FONDO DE PENSIONESCOLPENSIONES.**, porcentaje que deberá ser consignado en el Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales cuenta judicial No. 084332042003 a favor de la señora a favor de **EDUVIGES SOFIA OJEDA AHUMADA con C.C. No. 22.499.458**, y a órdenes de este Juzgado de conformidad con el Acuerdo 2621 de septiembre 30/04 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

4.Ofíciase al pagador de **FONDO DE PENSIONESCOLPENSIONES** a fin de que certifique a cuánto asciende el monto de los ingresos mensuales que percibe el demandado en su calidad de pensionado.

5. Reconocer como apoderado judicial a la Dra. **LICETH BENITEZ SILVA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.140.830.798. portador de la tarjeta profesional No. 244.994 del consejo superior de la judicatura en los términos y facultades a ella.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

A.P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e2186b00bd5ce451f0c6120e65e8a71a76d997af6498c67127d1de0fd5f8f4**

Documento generado en 28/02/2022 04:25:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.

[Tel:3885005](tel:3885005) EXT.6037, Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo – Atlántico. Colombia

RAD. 08433-40-89-003-2022-00092-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA Nit. No. 860.002.964.

DEMANDADO: JANER ANTONIO DE LA HOZ MARRUGO Con C.C No. 1.048.275.853.

PROCESO: EJECUCION POR PAGO DIRECTO.

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho el presente Proceso de ejecución por pago directo instaurado por **BANCO DE BOGOTA Nit. No. 860.002.964.** a través de apoderado judicial contra el señor **JANER ANTONIO DE LA HOZ MARRUGO Con C.C No. 1.048.275.853,** informándole que se encuentra pendiente decidir acerca de su admisión. Sírvase usted proveer.
Malambo 28 febrero de 2022.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, febrero Veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2022).

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por la ley, dentro de la presente solicitud de ejecución por pago directo, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Admitir la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía identificado como vehículo Clase AUTOMOVIL de Placas GJN725. Modelo 2020, Color PLATA, Marca NISSAN, Línea VERSA, Servicio Particular en la cual funge como acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTA Nit. No. 860.002.964.** y como garante el señor **JANER ANTONIO DE LA HOZ MARRUGO Con C.C No. 1.048.275.853.**
2. Como consecuencia de lo anterior, ordénese oficiar a la POLICIA NACIONAL, para que proceda a la aprehensión del vehículo anteriormente descrito, el cual se encuentra circulando en esta ciudad.
3. Una vez materializada la orden de aprehensión del bien anteriormente descrito, ponerlo a disposición de este despacho en el parqueadero autorizado para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial en el Departamento del Atlántico, cuyo registro se conformó mediante Resolución DESAJBAR21-19 del 18 de enero de 2022 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Atlántico, los cuales se encuentran ubicados en las siguientes direcciones:
 - Parqueadero No. 1.- Servicios Integrados Automotriz S.A.S. NIT 900.272.403-6
4. Reconocer como apoderado judicial al Dr. **JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO** identificada con cedula de ciudadanía No. 72.225.890, portadora de la tarjeta profesional No. 101.835 del consejo superior de la judicatura en los términos y facultades a el conferidos.

A.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
149fe78db7b8b18607ac0124520c1f225f2124b8045b3b7469626bfde70bac32
Documento generado en 28/02/2022 04:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-000088-00

DEMANDANTE: SOLUCIONES Y SERVICIOS G&S S.A. Nit. 900.887.882-0

DEMANDADO: FRANCISCO ANTONIO REDONDO POLO con C.C. No. 72.051.931 y JOSÉ LUIS SARMIENTO CERVANTES con C.C. No. 1.042.996.297

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la presente demanda Ejecutiva singular interpuesta por **SOLUCIONES Y SERVICIOS G&S S.A. Nit. 900.887.882-0**. A través de apoderado judicial, contra **FRANCISCO ANTONIO REDONDO POLO con C.C. No. 72.051.931 y JOSÉ LUIS SARMIENTO CERVANTES con C.C. No. 1.042.996.297**, la cual nos fue adjudicada por reparto y se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y se sirva usted proveer. Malambo 28 febrero de 2022.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, febrero Veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2022).

De lo acompañado a la demanda se evidencia un título valor PAGARE, No. 0516 Por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 2.800. 000.00), suscrito por los señores **FRANCISCO ANTONIO REDONDO POLO con C.C. No. 72.051.931 y JOSÉ LUIS SARMIENTO CERVANTES con C.C. No. 1.042.996.297.**, con fecha de vencimiento 15 de junio de 2021, en este orden se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigibles de una cantidad liquida de dinero, de la cual el demandado se encuentra hasta el momento constituido en mora.

Así reunidos los requisitos prescritos en el Art. 621 y 774 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo.

R E S U E L V E:

PRMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **SOLUCIONES Y SERVICIOS G&S S.A. Nit. 900.887.882-0**, en contra de los señores **FRANCISCO ANTONIO REDONDO POLO con C.C. No. 72.051.931 y JOSÉ LUIS SARMIENTO CERVANTES con C.C. No. 1.042.996.297.** Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 2.800. 000.00)., más los intereses moratorios generados desde el 16 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

TERCERO: Reconocer como apoderado judicial a la Dra. **LOLY LUZ BETTER FUENTES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 57.466.557, portador de la tarjeta profesional No. 213.579 del consejo superior de la judicatura en los términos y facultades a ella.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

A.P

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal**

Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c0b6156d68c7cac7f8417cee6e6164c586bb89c3ab019048e804f7197ef96c8

Documento generado en 28/02/2022 04:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Acción	Tutela
PROCESOS N°.	08433-40-89-003-2022-00052-00 08433-40-89-003-2022-00054-00 08433-40-89-003-2022-00047-00 08433-40-89-003-2022-00053-00
ACCIONANTES:	LUZ AIDA CAMACHO GUERRERO PABLO ANDRÉS CRUZ MARTINEZ MARIA VICTORIA MEZA PUMAREJO LEYNE CONCEPCION MEJIA CABRERA
ACCIONADO	ALCALDIA MUNICIPALDE MALAMBO - ATLANTICO

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez; A su despacho la presente TUTELA ACOMULADA, informándole que la señora **MARIA VICTORIA MEZA PUMAREJO**, presento escrito en el que solicita que se corrija el numeral 2.3 del fallo de la presente tutela acumulada en lo que respecta al cargo que ella va a ostentar toda vez que por un error de transcripción de escribió PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1 cuando debió ser COMISARIA DE FAMILIA, con OPEC 113623, GRADO 3, igualmente le indico que señora juez que de oficio se procedió a revisar si existían otros errores de transcripción evidenciando que se encontraba otro en lo referente al cargo de la señora **LEYNE CONCEPCION MEJIA CABRERA**, toda vez que en el numeral 2.2 se le indico que el cargo era PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1 siendo el correcto **SECRETARIO EJECUTIVO**, Código 425, Grado 3

Al Despacho para lo que estime proveer-.

Malambo, 28 de febrero del 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, febrero 28 de dos mil Veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Visto y constatado el anterior informe secretarial observa el despacho que la parte señora **MARIA VICTORIA MEZA PUMAREJO**, presento escrito en el que solicita que se corrija el numeral 2.3 del fallo de la presente tutela acumulada en lo que respecta al cargo que ella va a ostentar toda vez que por un error de transcripción de escribió PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1 cuando debió ser COMISARIA DE FAMILIA, con OPEC 113623, GRADO 3, igualmente se procedió a revisar si existían otros errores de



transcripción evidenciando que se encontraba otro en lo referente al cargo de la señora **LEYNE CONCEPCION MEJIA CABRERA**, toda vez que en el numeral 2.2 se le indico que el cargo era PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1 siendo el correcto **SECRETARIO EJECUTIVO**, Código 425, Grado 3

En armonía con lo anterior, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los casos de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión **o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

En consecuencia, de lo anterior y con fundamento en el último inciso del artículo 286 antes transcrito, se corregirá de oficio el error anteriormente mencionado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**,

RESUELVE

1. Corregir numeral 2 del resuelve del fallo de tutela acumulado de fecha 22 de febrero de 2022 el cual quedara así.

2.- ORDENAR a ALCALDIA DE MALAMBO.

2.1. Para que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a realizar todos los trámites administrativos y proceda a NOMBRAR EN PERIODO DE PRUEBA en el cargo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1 a la señora **LUZ AIDA CAMACHO GUERRERO** identificada con cedula de ciudadanía No. 37.842.297, en los términos planteados en la RESOLUCIÓN № 8811 de fecha 11 de noviembre de 2021 emanada por la (CNSC) COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

2.2. Para que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a realizar todos los trámites administrativos y proceda a NOMBRAR EN PERIODO DE PRUEBA en el cargo **SECRETARIO EJECUTIVO**, Código 425, Grado 3 a la señora **LEYNE CONCEPCION MEJIA CABRERA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.051.823.072, en los términos planteados en la RESOLUCIÓN № 8666 de fecha 11 de noviembre de 2021 emanada por la (CNSC) COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

2.3. Para que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a realizar todos los trámites administrativos y proceda a NOMBRAR EN PERIODO DE PRUEBA en el cargo **COMISARIA DE FAMILIA**, con OPEC 113623, GRADO 3, Grado 1 a la señora **MARIA VICTORIA MEZA PUMAREJO** identificada con cedula de ciudadanía



No. 49.784.053, en los términos planteados en la RESOLUCIÓN № 8622 de fecha 11 de noviembre de 2021 emanada por la (CNSC) COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

2.4. Para que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a realizar todos los trámites administrativos y proceda a NOMBRAR EN PERIODO DE PRUEBA en el cargo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1 a la señora **PABLO ANDRÉS CRUZ MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 92.260.861, en los términos planteados en la RESOLUCIÓN № 8613 de fecha 11 de noviembre de 2021 emanada por la (CNSC) COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

3º. NOTIFIQUESE esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo.

Correos:

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

atlantico@defensoria.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

pacm965@gmail.com

luzaida.camachoquerrero@gmail.com

j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

marymeza2016@hotmail.com

Mcleynec21@gmail.com

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3c7f18dfe4169799ef560e6896c6b84bd0ff44ae72bc0f16cbe41a25ae8a40e

Documento generado en 28/02/2022 04:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-4089-003-2022- 00082-00

DEMANDANTES: JACKELINE VILLALOBOS LARA C.C.22.040.396

DEMANDADO: HEREDEROS DEL SEÑOR LUIS CARLOS VILLALOBOS GRISALES Y PERSONAS IDETERMINADAS

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso DECLARACION DE PERTENCIA instaurado por la señora **JACKELINE VILLALOBOS LARA C.C.22.040.396**, a través de apoderado judicial, contra **HEREDEROS DEL SEÑOR LUIS CARLOS VILLALOBOS GRISALES Y PERSONAS IDETERMINADAS**, se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvase Proveer.

Malambo, Febrero 28 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Febrero Veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2022).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Ingresa al despacho el presente proceso DECLARACION DE PERTENCIA instaurado por la señora **JACKELINE VILLALOBOS LARA C.C.22.040.396**, a través de apoderado judicial, contra **HEREDEROS DEL SEÑOR LUIS CARLOS VILLALOBOS GRISALES Y PERSONAS IDETERMINADAS** a fin de resolver sobre su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda observa el despacho:

1. Se evidencia que no realiza manifestación concerniente a bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público; que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente; zonas o áreas protegidas; Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos; Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico; que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública; que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales; que el inmueble no se encuentre ubicado en zona de alto riesgo o zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001 y que no esté destinado a actividades ilícitas.
2. Conforme al artículo 5 del decreto 806 de 2020 remítase Memorial poder desde la dirección electrónica de la parte actora.
3. Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales a través del cual enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el artículo tercero del decreto 806 de 2020.
4. Al revisar el Certificado de Tradición expedido por la oficina de instrumentos públicos de Soledad encuentra esta agencia judicial que la presente demanda no se encuentra dirigida a las personas titulares del derecho como lo indica el artículo 375

RAD: 08433-4089-003-2022- 00082-00

DEMANDANTES: JACKELINE VILLALOBOS LARA C.C.22.040.396

DEMANDADO: HEREDEROS DEL SEÑOR LUIS CARLOS VILLALOBOS GRISALES Y PERSONAS IDETERMINADAS

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Numera 5 “...Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...”

5. Para efecto de determinar la cuantía a lléguese el avalúo catastral del inmueble del predio de mayor extensión y de ser posible del predio materia de usucapión, art.26-3 del CGP.
6. Apórtese certificado de tradición y libertad ESPECIAL para procesos de pertenencia **vigente** artículo 84 y 375-5 del CGP
7. alléguese en archivo PDF la descripción del inmueble de mayor extensión y del pretendido en donde se incluyan los linderos áreas dirección matrícula inmobiliaria y chip de efecto de su inclusión en el Registro Nacional de procesos de pertenencia.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el artículo tercero del decreto 806 de 2020 conc., art 78 – 74 del CGP con la respectiva acreditación ante el juzgado de su cumplimiento

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR, la presente demanda de Declaración de Pertenencia, instaurado por la señora **JACKELINE VILLALOBOS LARA C.C.22.040.396**, a través de apoderado judicial, contra **HEREDEROS DEL SEÑOR LUIS CARLOS VILLALOBOS GRISALES Y PERSONAS IDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco (5) días al demandante con el fin de que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal**

RAD: 08433-4089-003-2022- 00082-00

DEMANDANTES: JACKELINE VILLALOBOS LARA C.C.22.040.396

DEMANDADO: HEREDEROS DEL SEÑOR LUIS CARLOS VILLALOBOS GRISALES Y PERSONAS IDETERMINADAS

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

922138b4317e23910af006d4bd259fbe23907d870de41d44523a1f9211d5e1b3

Documento generado en 28/02/2022 04:21:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00087-00

DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA; VISION FUTURO O.C
NIT.901294113-3

DEMANDADO: MIGUELINA ESTHER GARCIA MARTINEZ C.C.1.044.420.578 Y YILMAR JOSE DIAZ
CANTILLO C.C.1.129.528.969

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: Doy cuenta a usted de la anterior demanda Ejecutiva Singular interpuesta por **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA; VISION FUTURO O.C NIT.901294113-3**, a través de apoderada judicial, contra los señores **MIGUELINA ESTHER GARCIA MARTINEZ C.C.1.044.420.578 Y YILMAR JOSE DIAZ CANTILLO C.C.1.129.528.969**, la cual se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, Febrero 28 de 2022

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Febrero Veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2022).

ASUNTO

Ingresa al Despacho la presente Demanda ejecutiva singular, instaurada por **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA; VISION FUTURO O.C NIT.901294113-3**, a través de apoderada judicial, en contra de los señores **MIGUELINA ESTHER GARCIA MARTINEZ C.C.1.044.420.578 Y YILMAR JOSE DIAZ CANTILLO C.C.1.129.528.969**, a fin de resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la presente demanda para su admisión, existe la necesidad de inadmitirla, toda vez que la parte actora allega correo dando poder a la Dra. Johanna Prada y en la que relaciona a los demandados con su número de cedula, observando esta agencia judicial que el demandado **YILMAR JOSE DIAZ CANTILLO** identificado con C.C 1.129.528.969 no se encuentra en la lista del poder especial otorgado a la apoderada judicial.

Por otro lado, El artículo 84 del código general del proceso Señala que a la demanda debe acompañarse: “3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante” Subrayado fuera de texto.

Así mismo, observa que a la a demanda no anexos el título valor PAGARE a que alude para el recaudo ejecutivo, lo anterior, teniendo en cuenta los requisitos establecidos para determinar la existencia de una “obligación clara, expresa y actualmente exigible”.

También se evidencia que en el acápite de notificaciones del demandado **YILMAR JOSE DIAZ CANTILLO C.C.1.129.528.969**, no indica el lugar donde encuentra ubicada esa dirección.

De esta manera yace una falencia en cuanto a los requisitos formales con los que debe cumplir toda demanda por lo que deberá subsanar para ello.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.**

R E S U E L V E:

1.- **INADMITIR**, la presente demanda, Ejecutiva singular promovida por **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA; VISION FUTURO O.C NIT.901294113-3**, a través de apoderada judicial, en contra de los señores **MIGUELINA ESTHER GARCIA MARTINEZ C.C.1.044.420.578 Y YILMAR JOSE DIAZ CANTILLO C.C.1.129.528.969**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- **CONCÉDASE** el término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

RAD. 08433-40-89-003-2022-00087-00

DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA; VISION FUTURO O.C
NIT.901294113-3

DEMANDADO: MIGUELINA ESTHER GARCIA MARTINEZ C.C.1.044.420.578 Y YILMAR JOSE DIAZ
CANTILLO C.C.1.129.528.969

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0238da58d3b7370c8dd65d0a913961903216ec766cb8bc81c2d46f836571123a**
Documento generado en 28/02/2022 04:20:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00099-00

ACCIONANTE: HECTOR JULIO VIDAL CADAVID

ACCIONADO: DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES ARMADA NACIONAL CAPITAN DE NAVIO FELIPE BONILLA NOVOA

DERECHO: DEBIDO PROCESO, PETICION IGUALDAD

SEÑORA JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Febrero 28 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Febrero Veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto la presente acción constitucional, impetrada por el señor **HECTOR JULIO VIDAL CADAVID** contra el **DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES ARMADA NACIONAL CAPITAN DE NAVIO FELIPE BONILLA NOVOA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental al Debido Proceso, Petición e Igualdad en la cual, una vez examinada para proceder a su admisión, se observa que el accionado es una autoridad pública de orden nacional.

En este orden de ideas, evoca este despacho que el Decreto 1983 de 2017, Por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela que en su **ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela**. establece:

“2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.

En gracia de lo anterior, se evidencia que la presente acción de tutela va a dirigida contra una autoridad pública del orden nacional, en consecuencia, este despacho encuentra que la precitada regla de reparto cobra sustento, puesto que lo que se pretende dirimir involucra una autoridad de tal calidad así, como se expuso anteriormente.

Dicho de otro modo, salta a la vista que la competencia en el presente asunto se concreta en el superior funcional del accionado, por ende, tal situación conlleva a la remisión inmediata de la presente acción a los **JUZGADOS DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**, a fin de que se surta el reparto correspondiente y se despliegue el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción de tutela por falta de competencia funcional para conocerla, conforme precisa el argumento.

SEGUNDO: REMITASE la presente acción constitucional a los **JUZGADOS DEL CIRCUITO DE SOLEDAD (REPARTO)** bajo las precisiones vertidas en la motivación.

TERCERO: REGÍSTRESE esta decisión, consecuente cancelación de su radicación.

5º. NOTIFIQUESE está providencia a las partes intervinientes en esta tutela por el medio más expedito a los correos electrónicos: hectorjuliovidal@yahoo.com
repartocivilmunjudsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

K.P.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

RAD. 08433-40-89-003-2022-00099-00

ACCIONANTE: HECTOR JULIO VIDAL CADAVID

ACCIONADO: DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES ARMADA NACIONAL CAPITAN DE NAVIO FELIPE BONILLA NOVOA

DERECHO: DEBIDO PROCESO, PETICION IGUALDAD

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

608af458e7fc8a244ba9daced71ac0c202cc4ca5a9a3e1f1a412fbc449e9ff8

Documento generado en 28/02/2022 04:20:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Malambo, Febrero Veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2022).

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA No.016	
Radicación	08-433-40-89-003-2022-00078-00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Gladys Moreno De Hoyos En Representación De La Menor Mariana Duran Tamara
Accionado	Coosalud EPS
Derecho	Vida, Dignidad Humana, Salud, Seguridad Social

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora **Gladys Moreno De Hoyos En Representación De La Menor Mariana Duran Tamara**, contra **Coosalud EPS**, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la **Vida, Dignidad Humana, Salud, Seguridad Social**.

II.- ANTECEDENTES

La señora **Gladys Moreno De Hoyos En Representación De La Menor Mariana Duran Tamara** Instauró acción de tutela contra **Coosalud EPS**, a fin de que se le protejan sus derechos fundamentales la **Vida, Dignidad Humana, Salud, Seguridad Social**, elevando como pretensión principal, que Coosalud E.P.S. realice la autorización de la silla de ruedas con las características expuestas por el médico fisiatra SOLIANI CAROLINA PAREDES.

II.-1.- HECHOS

Indica la accionante, en resumen:

1. La menor Mariana Durán Tamara es usuaria de la entidad Coosalud EPS.
2. El médico especialista en fisiatra la doctora Soliani Paredes adscrita a la IPS salud social, le diagnosticó parálisis cerebral espástica (G800) según el CIE10. además, le indicó a la paciente silla de ruedas neurológica, básculable, reciclable para usuario permanente ajustada a las necesidades postulares especiales, plegable con soporte cervical con soporte y ajustador torácico tipo mariposa, soportes laterales de tronco contorneado, sujetador pélvico tipo pañal con apoya brazo, y descansa pie removible, cojín adecuado para alivio de presión ancho de profundidad del asiento y altura de espalda adecuada a medida de la paciente.
3. Inmediatamente realice las diligencias en las oficinas de Coosalud EPS, para la autorización de la entrega de la silla de ruedas para mi hija porque el médico fisiatra así lo prescribió para la menor con problemas de discapacidad.
4. La EPS hizo caso omiso a la orden médica realizada por la doctora Soliani Carolina Paredes el día 23 de septiembre de 2021.
5. Desde el mes de septiembre de 2021, estoy esperando respuesta de la EPS Coosalud, y hasta la fecha no he recibido respuesta positiva por parte de ellos.
6. El estado de salud de mi hija cada día se viene desmejorando y poniendo en riesgo la vida, la comodidad y la movilidad.



II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado febrero 16 de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada Coosalud EPS, para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación el día 17 de febrero de 2022, por vía correo electrónico la entidad accionada **Coosalud EPS** allego respuesta en tiempo hábil, pronunciándose respecto de los hechos narrados por el accionante lo siguiente:

Por su parte **Coosalud EPS** rindió el siguiente informe:

- Manifiesta la Gerente Regional Caribe Norte de Coosalud EPS S.A que la menor MARIANA DURAN TAMARA, es afiliado a COOSALUD EPS el régimen Contributivo en el municipio de Malambo – Atlántico desde el 1º de junio de 2020 y se encuentran en estado “activo” en nuestra base interna de afiliados, así como en la de ADRES.
- Las sillas de ruedas no se encuentran financiadas en el Plan de Beneficios con cargo a la UPC, por lo que no pueden ser prescritas en ningún régimen a través de la herramienta tecnológica de MIPRES, dado que son servicios complementarios que tienen otras fuentes de financiación de servicios o prestaciones sociales, que en congruencia con las leyes estatutarias (1751 de 2015 y 1618 de 2013) se estructuraron políticas de atención integral a las personas con discapacidad, así como procesos de inclusión, habilitación y rehabilitación ante los entes territoriales, por lo que para este tipo de prestaciones se debe contactar al Ente Territorial correspondiente, en este caso la Secretaría de Salud del municipio de Malambo.
- Resalta que la Ley 715 de 2001 dentro de las competencias asignadas a los Departamentos y Municipios, entre otros, establece los programas de ayuda a la población vulnerable.
- Adiciona que en la Resolución 3519 de 2019 se encuentra establecido en el Artículo 59 las Ayudas Técnicas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.
- Razón por la que solicita DENEGAR LA PRESENTE ACCION DE TUTELA por improcedente de acuerdo con lo antes expuesto.

II.3.- PRUEBAS

Con la tutela se allegaron los siguientes documentos:

1. Copia Historia clínica
2. Fotocopia de la tarjeta de identidad
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la madre
4. Orden Medica
5. Autorización del Fisiatra (Cod. Antiguo y Cod. Nuevo para que autoricen la silla de ruedas de mi hija)



III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que La señora **Gladys Moreno De Hoyos En Representación De La Menor Mariana Duran Tamara** es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimada para solicitar su protección, mientras que **Coosalu EPS**, están legitimados en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable.

La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, La señora **Gladys Moreno De Hoyos En Representación De La Menor Mariana Duran Tamara** considera que **Coosalud EPS**, vulneran los derechos incoados en la presente acción constitucional al no ordenar la autorización de la silla de ruedas con las características expuestas por el médico fisiatra SOLIANI CAROLINA PAREDES.

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no ordenar la autorización de la silla de ruedas con las características expuestas por el médico fisiatra SOLIANI CAROLINA PAREDES?

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto del derecho a la salud que pregona nuestra constitución y su amplia relevancia en el ordenamiento para el desarrollo de las demás garantías constitucionales, precisó la Gardiana Constitucional:

“El derecho fundamental a la salud ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el



plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.” Esta concepción vincula el derecho a la salud con el principio de dignidad humana, toda vez que “responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales”¹

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”²

De otro lado, en cuanto a las facetas que revisten el derecho a la salud de cada persona sostuvo:

El principio de integralidad en la salud implica prestaciones en las distintas fases: i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece; y iii) mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos.³

En este sentido, y respecto de los principios que iluminan el normal desarrollo del derecho a la salud, sentenció:

“Las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber constitucional de prestar el servicio de salud de modo oportuno, adecuado e ininterrumpido, de manera que las personas beneficiarias puedan continuar con sus tratamientos para la recuperación de la salud. Por lo tanto, “... no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales.”⁴

Respecto al caso sub judice que motivó el inicio de la presente acción constitucional sostuvo la Alta Corporación:

“El alcance del derecho fundamental a la salud impone a las entidades prestadoras de salud y al Estado, como titular de su administración, la necesidad de que la atención médica brindada a los usuarios tenga una cobertura tal, que la prevención,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-184 de 2011. MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

² Corte Constitucional, sentencia T-014/17. M.P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

³ Corte Constitucional. *Ibidem*.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-111 de 2013. MP. Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.



tratamiento, recuperación o atenuación, según el caso, de las patologías que les aquejen y sus correspondientes efectos, tenga asidero en la materialización de la prestación de dichos servicios y no sea una mera idealización normativa carente de fundamento práctico.

En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos.”⁵

SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ

Señala la Honorable Corte que la Inmediatez es un requisito que hace referencia al término en el cual debe ejercerse la acción para reclamar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados. Se ha considerado que este se contabiliza a partir del hecho identificado como vulnerador y supone que la solicitud de amparo se efectuó en un término prudencial y razonable, ya que la tutela *“no puede tornarse en instrumento para suplir las deficiencias, errores y descuidos de quien ha dejado vencer términos o permitido la expiración de sus propias oportunidades de defensa judicial o de recursos, en cuanto, de aceptarse tal posibilidad, se prohijaría el desconocimiento de elementales reglas contempladas por el sistema jurídico y conocidas de antemano por quienes son partes dentro de los procesos judiciales, se favorecería la pereza procesal y se haría valer la propia culpa como fuente de derechos”*

Subsidiariedad: se deriva del carácter residual de la acción de tutela, en virtud del cual es viable acudir al amparo cuando el reclamante ha agotado todos los medios de defensa que tenía a su alcance, salvo que dichos mecanismos no fuesen idóneos o eficaces, o se esté ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Es importante resaltar, que esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental, por lo que no pueden conceder la protección si no existe una prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante...”.

III.3.- CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la hoy accionante La señora **Gladys Moreno De Hoyos En Representación De La Menor Mariana Duran Tamara**, evoca los derechos fundamentales a la **Vida, Dignidad Humana, Salud, Seguridad Social**. a fin de restablecer la presunta vulneración cometida por la entidad encartada Coosalud EPS, al no ordenar la autorización de la silla de ruedas con las características expuestas por el médico fisiatra SOLIANI CAROLINA PAREDES.

Conforme al examen constitucional que reclama el presente mecanismo, entiende este despacho que la Honorable Corte ha sentado que la acción de tutela para

⁵ Corte Constitucional, ibídem



proteger el derecho a la salud en su calidad de autónomo, resulta ser el mecanismo para su protección⁶. Así, agotados los requisitos de procedibilidad de la acción, se estudiará de fondo el presente asunto.

Una vez extendido el procedimiento al que invita la presente acción, la entidad COOSALUD EPS fue notificada en debida forma en el correo electrónico notificacioncoosaludeps@coosalud.com como se evidencia en la imagen



Razón por la que arrió contestación en cuanto a los hechos originarios, en la que expresó con claridad que las sillas de ruedas no se encuentran financiadas en el Plan de Beneficios con cargo a la UPC, por lo que no pueden ser prescritas en ningún régimen a través de la herramienta tecnológica de MIPRES, dado que son servicios complementarios que tienen otras fuentes de financiación de servicios o prestaciones sociales, que en congruencia con las leyes estatutarias (1751 de 2015 y 1618 de 2013) se estructuraron políticas de atención integral a las personas con discapacidad, así como procesos de inclusión, habilitación y rehabilitación ante los entes territoriales, por lo que para este tipo de prestaciones se debe contactar al Ente Territorial correspondiente, en este caso la Secretaría de Salud del municipio de Malambo.

En este orden de ideas, y bajo la égida que motiva la pretensión del accionante, con base en las pruebas allegadas con el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada en el presente caso observa esta agencia judicial que la señora **Gladys Moreno De Hoyos En Representación De La Menor Mariana Duran Tamara**, solicito ante Coosalud EPS la autorización de la silla de ruedas toda vez que el médico tratante fisiatra la Dra. SOLIANI CAROLINA PAREDES lo indico en la historia clínica de la paciente por ser diagnosticada con PARÁLISIS CEREBRAL ESPASTICA.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T -073-13. MP. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.



Sistema COSalud
23/03/2021 10:01:03

SALUD SOCIAL S.A.S.
NIT: 802023344-7

SOLICITUD DE INTERCONSULTA

Atención: SALUD SOCIAL IPS Código Habilitación: 060010234401

1042062728 2
IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE INTERCONSULTA
DURAN TAMARA MARIANA ISABEL
PRIMER APELLIDO SEGUNDO APELLIDO NOMBRES

SEXO: Femenino EDAD: 17 A.2 M.20 CAMA: SECCION: Consulta Externa
VINCULACION: COOSALUD EPS NEURODESARROLLO

DIAGNOSTICO DE SOLICITUD DE INTERCONSULTA: G600 PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA
MOTIVO SOLICITUD INTERCONSULTA:
SE INDICA SILLA DE RUEDA NEUROLOGICA, BASCULABLE RECLINABLE, PARA USUARIO PERMANENTE, AJUSTADA A LAS NECESIDADES POSTURALES ESPECIALES, PLEGABLE CON SOPORTE CERVICAL, CON SOPORTE Y SUJETADOR TORAXICO TIPO MARIPOSA, SOPORTE LATERALES DE TRONCO CONTORNEADO, SUJETADOR PELVICO TIPO PAÑAL, CON APOYA BRAZO Y DESCANSAPIE REMOVIBLE, COJIN ADECUADO PARA ALIVIO DE PRESION, ANCHO PROFUNDIDAD DEL ASIENTO Y ALTURA DE ESPALDA ADECUADA A MEDIDA DE

DIAGNOSTICO DE RESPUESTA DE INTERCONSULTA:
RESPUESTA DE LA INTERCONSULTA *Coosalud*

FECHA DE RESPUESTA

Soliani Carolina Paredes
Dr. Soliani Carolina Paredes
MAGISTER EN PSICOLOGIA

SOLIANI CAROLINA PAREDES
Cedula de Ciudadanía : 797165
PROFESIONAL
MEDICO SOLICITANTE

ESPECIALIDAD
area nueva

ESPECIALISTA QUE RESPONDE

Para el caso concreto esta agencia judicial hace necesario mencionar que en Sentencia T-485 de 2019 La Corte Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, aplicó las disposiciones normativas y jurisprudenciales que regulan el procedimiento de acceso a aquellas ayudas técnicas, que como en el caso de las sillas de ruedas, pese a estar incluidas en el Plan de Beneficios en Salud, no son financiadas por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), Reiterando que las EPS deben suministrar las sillas de ruedas cuando se evidencia:

- “(i) orden médica prescrita por el galeno tratante;
- (ii) que no exista otro elemento dentro del Plan de Beneficios en Salud que pueda permitir la movilización del paciente;
- (iii) cuando sea evidente que, ante los problemas de salud, tal elemento y/o insumo signifique un elemento vital para atenuar los rigores que causan cualquier penosa enfermedad y
- (iv) que el paciente carezca de los recursos económicos para proporcionárselo él mismo.”

En el presente caso se evidencia mediante historia clínica el diagnóstico prescrito por la médica tratante Dra. SOLIANI CAROLINA PAREDES y la existencia de una orden solicitando la autorización de la silla de ruedas con las características antes mencionadas para proporcionarle al paciente mejorar su calidad de vida toda vez que su madre no cuenta con los recursos económicos para adquirir la silla de ruedas, como se puede observar se encuentra en el plan subsidiado y además la parte actora no desvirtuó que contara con los mismo teniendo el deber procesal de hacerlo.

Además, que la paciente no cuenta con otro elemento dentro del plan de beneficios que le facilite su movilidad debido al diagnóstico de parálisis cerebral, fue el galeno que la atiende le ordeno fue la silla de ruedas y la entidad encartada no ofreció otra alternativa que supla la silla de ruedas. Así mismo observa el despacho con la historia clínica la enfermedad que viene padeciendo **La Menor Mariana Duran Tamara como es la PARÁLISIS**



CEREBRAL ESPASTICA y motivo por el cual el médico tratante fisiatra la Dra. SOLIANI CAROLINA PAREDES le ordeno la silla de ruedas antes descrita

Como consecuencia de lo anterior, concluye esta agencia judicial que el presente caso cumple con las disposiciones normativas y requisitos jurisprudenciales para ordenar la entregar de la silla de ruedas a la menor **Mariana Duran Tamara**, Por lo tanto, el pronunciamiento de fondo en este caso es conceder la acción constitucional respecto de la pretensión deprecada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- CONCEDER la protección constitucional de los derechos fundamentales a la **Vida, Dignidad Humana, Salud, Seguridad Social** a la señora **Gladys Moreno De Hoyos En Representación De La Menor Mariana Duran Tamara**, quién instauro la presente acción de tutela contra COOSALUD EPS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2- ORDENAR a COOSALUD EPS que en el término de Cinco (05) días máximo contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda con todos los tramites administrativos para autorizar y entregar a la menor **Mariana Duran Tamara**, la silla de ruedas prescrita por su médico tratante, So pena de incurrir en Desacato.

3- CONMINAR a Coosalud EPS para que, en adelante, aplique los parámetros jurisprudenciales reiterados en la Sentencia T-485 de 2019 relacionada con el acceso a los insumos requeridos por sus afiliados y no vuelva incurrir en la omisión que dio origen a esta acción constitucional.

3.- NOTIFICAR esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1.991 y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico a los correos electrónicos, atlantico@defensoria.gov.co, mau3092@hotmail.com, notificacioncoosaludeps@coosalud.com

4.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

K.P.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal



Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad685d77ab626c406793df13883217ee8727ccf921a3c81aac226083f16a1e2d

Documento generado en 28/02/2022 04:19:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD: 08433-4089-003-2019-00496-00

DEMANDANTE: AMELIA OROZCO DE ARCO Y DAGOBERTO ARAUJO MARQUEZ

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA LILIA ELVIRA CABARCAS DIAZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, A su despacho la presente demanda Declaración de Pertenencia informándoles que la parte demandante aporó fotografía con valla solicitada. Pendiente para fijar fecha de audiencia que trata el art. 372 y 373 C.G.P. A su Despacho. - Sírvase proveer.

Malambo, Febrero 28 de 2022

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Febrero Veintiocho (28) de Dos mil Veintidós (2.022).

Visto el anterior informe secretarial el despacho, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 392 del C.G.P. procederá a fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia establecidas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Por tanto y en mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el día **05 de mayo de 2022, a las 09:30 A.m.**

Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo al artículo 372 numeral 4° del C.G.P., la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

SEGUNDO: Decreto y Práctica de Pruebas

Se previene a las partes para que el día de la diligencia se presenten los documentos y los testigos solicitados en forma oportuna y que pretendan hacer valer como prueba.

2.1.- Citar y hacer comparecer a la parte demandante **AMELIA OROZCO DE ARCO Y DAGOBERTO ARAUJO MARQUEZ.** y a la parte demandada **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA LILIA ELVIRA CABARCAS DIAZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia (Art.372, num.1, 2° inciso).

2.2.- PRUEBAS DEL DEMANDANTE

2.2.1.- **Documentales.** Tener como pruebas los documentos adosados a la demanda, los cuales serán:

1. Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 041-17430 expedido por la oficina de instrumentos públicos de Soledad Atlántico
2. Certificado Especial expedido por el registrador de la oficina de Instrumentos Públicos de Soledad.
3. Derecho de petición elevado ante la registraduría especial de soledad
4. Derecho de petición elevado ante la registraduría nacional del Estado civil
5. Escritura No. 22426 del 27 de septiembre de 1982 expedida en la notaría Segunda de Barranquilla.
6. Certificado Avalúo Catastral
7. Certificado expedido por la secretaria de planeación municipal de Malambo-Atlántico
8. Derecho de petición elevado al gerente y/o representante legal de gases del Caribe
9. Respuesta derecho de petición elevado al gerente y/o representante legal de gases del Caribe
10. Derecho de petición elevado al gerente y/o representante legal de Metrotel
11. Respuesta al derecho de petición elevado al gerente y/o representante legal de Metrotel
12. Resolución No.025 expedida por el departamento del Atlántico dirección de planeación municipal de la alcaldía de malambo



13. Certificación de la registraduría nacional del Estado civil donde consta que la cédula de ciudadanía de la demandada fue cancelada por muerte el primero de enero de 1988.
14. Dictamen pericial rendido por el arquitecto Ángel Avendaño Logreira que prueba la superficie del inmueble las mejoras las construcciones y la antigüedad de las mismas.

2.2.2.- Prueba testimonial

Citar y hacer comparecer a los siguientes señores para que bajo la gravedad de juramento deponga sobre lo que le conste acerca de los hechos de la demanda. Expídanse por secretaria los oficios correspondientes.

1. Mary Nelsy Ascanio Quintero mayor de edad domiciliada y residiada en este municipio en la calle 11 F número 1 D- 31 barrio El Carmen
2. Rosa María Araujo Márquez mayor de edad domiciliada y residiada en la carrera 10 No. 25 centro de malambo
3. Judith María Miranda González mayor de edad domiciliada y residiada en este municipio en la calle 12 No. 17-50 centro de malambo
4. Marianela Mendoza zepelín mayor de edad domiciliada y residiada en este municipio en la Calle 13 No. 17-28 centro de malambo
5. Alfredo Antonio Marchena Freile mayor de edad domiciliado y residiado en este municipio en la calle 12 No. 12-18 centro de malambo
6. máximo Soto mesa mayor de edad domiciliado y residiado en este municipio en la calle 7 No. 9 -23 centro de Malambo.

2.2.3.- **Inspección Judicial** sobre el inmueble objeto de la demanda para que el juez personalmente examine reconozca el bien y se establezcan los siguientes hechos:

1. Identificarlo
2. Si el bien por su ubicación es el mismo de qué trata el litigio

TERCERO: Se Exhorta a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos surtir dicha Audiencia Virtual, descargando con anticipación la aplicación, haciendo pruebas de conectividad, sonido y audio previamente e infórmese que la misma sellevará a cabo a través de la plataforma lize size (Autorizada por la Rama Judicial), para lo cual se le enviará 15 minutos antes del inicio de la misma un recordatorio a través de los correos electrónicos suministrados en la solicitud, en la hora y fecha señalada y para ingresar deberá presionar en laparte inferior de dicha invitación donde señala en letras azules "Unirse a esta reunión".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Código de verificación:

dbcc70396a16b8ac27bbc24d0c3c6a0057afc5de9495c0973b131e29d7078ad9

Documento generado en 28/02/2022 04:18:27 PM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

RAD. 08433-40-89-003-2022-00002-00

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT 860.042.945-5

DEMANDADO: EDER FABIAN ESCOBAR VIANA C.C.72.297.796 Y BEATRIZ LEONOR ESCOBAR DE ESTRADA C.C. 22.371.212

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, informo a usted, que en el presente proceso ejecutivo seguido por la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT 860.042.945-5 contra los señores EDER FABIAN ESCOBAR VIANA C.C.72.297.796 Y BEATRIZ LEONOR ESCOBAR DE ESTRADA C.C. 22.371.212, informándole nos encontramos en la etapa procesal pertinente para que se corra traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

Malambo, Febrero 28 de 2022.

La secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo Febrero Veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que nos encontramos en el momento procesal oportuno para correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, por lo que este despacho procederá a ordenar correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas a fin de que las conteste y pida las pruebas que pretende hacer valer, en virtud de lo normado en el artículo 443, numeral 1, del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALALMBO:**

R E S U E L V E

PRIMERO: Córrase traslado a la parte demandante por el término de Diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, a través de su apoderado judicial, a fin de que las conteste y pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al estudiante JOSE MARIA PEÑA FONTALVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.290.811, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Rafael Núñez como apoderado del señor EDER FABIAN ESCOBAR VIANA C.C.72.297.796 parte demandada conforme a los términos y efectos del poder conferido.

K.P.A.M

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZ**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1bc02132695abe620a78163767d16a68b943021a1d10674960f731eccc6d4aa

Documento generado en 28/02/2022 04:17:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**